

Medio y Largo plazo, un veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de los fondos necesarios para atender la demanda de empresas y particulares de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento. A tal fin, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «cédulas para inversiones» se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio de mil novecientos sesenta y tres las cédulas en circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en quince mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «cédulas para inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se entregue a cada suscriptor de «cédulas para inversiones» un certificado de adquisición que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, cuando los títulos sean nominativos no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 557 1963, de 14 de marzo, por el que se suprimen los honorarios de los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales establecidos por el artículo 63 del Reglamento de 17 de septiembre de 1906.

El Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos seis, que aprobó el Reglamento de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, reguló en su artículo sesenta y tres los honorarios de los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales por la función de examen de documentos y confección del Registro a efectos de la entonces tarifa segunda de la referida contribución, cuyos honorarios, en cuanto correspondieran a los Abogados del Estado debían ser ingresados en el Tesoro.

Con el fin de simplificar trámites administrativos y en especial con el de facilitar los planes de mecanización de servicios en la gestión del Impuesto de Derechos reales, se considera conveniente suprimir el aludido concepto tributario en las liquidaciones que se giren por las Abogacías del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los honorarios especificados en el artículo sesenta y tres del Reglamento de diecisiete de septiembre de mil novecientos seis no serán exigibles en los documentos que se presenten para la liquidación del Impuesto de Derechos reales en las Abogacías del Estado.

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo sesenta y cuatro del citado Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 1 de marzo de 1963 por la que se modifica la organización de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de perfeccionar la información estadística de carácter general que, aparte la visión conjunta de las necesidades e inversiones globales, permita auxiliar a la programación de las obras públicas a medio y largo plazo, aconseja dotar a la Secretaría General Técnica del instrumento adecuado que, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y con los Centros directivos del Departamento, promueva, dirija y coordine la elaboración de las estadísticas, así como facilite a los Organismos interesados, los datos oficiales del Departamento.

También es aconsejable que el Ministerio, a través de la Secretaría General Técnica, cuente con unos Servicios de documentación y asistencia técnica y administrativa en relación con los Tratados, Convenios, Conferencias y Comisiones Internacionales en la esfera de actuación del Departamento, y, del mismo modo, con unos eficaces servicios de traducción e información de los estudios, proyectos y realizaciones efectuadas en el extranjero.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El actual Gabinete de Estadística y Documentación se denominará, en lo sucesivo, Gabinete de Estadística, con el cometido de preparar, dirigir y ejecutar, en su caso, las estadísticas que, según el Decreto de 13 de septiembre de 1957, son de competencia de la Secretaría General Técnica.

Del Gabinete dependerán los siguientes Negociados:

Negociado de Información Estadística:

1. Recogida, depuración, clasificación y tabulación de datos estadísticos.
2. Formación de funcionarios especializados en estadística.
3. Coordinación y perfeccionamiento de las estadísticas elaboradas en otros Servicios del Departamento.

Negociado de Estudios Estadísticos:

1. Definición, programación y preparación de trabajos estadísticos.
2. Elaboración de estadísticas.
3. Preparación de publicaciones estadísticas.
4. Relaciones con el Instituto Nacional de Estadística y otros Servicios oficiales.
5. Formalización de los datos oficiales estadísticos no publicados del Ministerio.

Segundo.—Las funciones encomendadas al hasta ahora Negociado de Documentación serán, en lo sucesivo, de competencia del Servicio de Publicaciones del Ministerio, dependiendo también de éste lo relacionado con la prensa, radio, televisión y demás medios de difusión.

Tercero.—La administración, dirección, organización y conservación de la Biblioteca del Departamento corresponderá al Gabinete de Asuntos Generales y Disposiciones, a través de su Negociado de Asuntos Generales.

Cuarto.—El actual Gabinete de Relaciones Internacionales y Públicas se denominará, en lo sucesivo, Gabinete de Relaciones Internacionales, del que dependerán los Negociados siguientes:

Negociado de Información Extranjera:

1. Servicio de traducción.
2. Documentación extranjera.
3. Información a los Servicios del Departamento sobre estudios, publicaciones, Tratados, Convenios y realizaciones en el extranjero en relación con la esfera de competencia del Ministerio.
4. Intercambio de estudios, publicaciones, revistas, etc., con el extranjero.

Negociado de Estudios Internacionales:

1. Estudio de Convenios, Tratados, Congresos y Conferencias internacionales.
2. Asistencia técnica y administrativa de las Comisiones que representan al Ministerio en Organismos internacionales y relaciones con éstos.
3. Proponer el personal adecuado del Departamento para realizar estudios en el extranjero, o para actuar en los Congresos y Conferencias internacionales.
4. Asistencia a las personalidades extranjeras en su relación con el Departamento.

Quinto.—Del Secretario general técnico dependerá directamente una oficina que se encargará en todo lo relacionado con la Exposición Permanente del Ministerio, y la organización de otras Exposiciones, Conferencias y Congresos nacionales y extranjeros, relacionados con la esfera de competencia del Departamento.

Sexto.—Queda en tal sentido modificada la Orden ministerial de 22 de mayo de 1959.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 558/1963, de 14 de marzo, sobre elección de Académicos numerarios en las Reales Academias que componen el Instituto de España.

El carácter nacional de las Reales Academias que integran el Instituto de España aconseja que puedan pertenecer a ellas con el carácter de Académicos numerarios las personas sobresalientes en las distintas especialidades que las Academias fomentan, aunque tengan su residencia fuera de Madrid. El creciente número de núcleos de trabajo y de investigación diseminados por todo el ámbito de la Nación, en el que se cultivan a veces especialidades no desarrolladas en la capital de España, dan aún más fuerza a esta consideración.

Por otra parte, la favorable experiencia adquirida en aquellas Reales Academias que ya tienen autorizada esa posibilidad y la mayor facilidad actual de comunicaciones, son razones en favor de la generalización de la medida de que se trata.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa consulta al Instituto de España y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. El requisito de residencia en Madrid establecido en los Estatutos de algunas de las Reales Academias que componen el Instituto de España como condición para el cargo de Académico numerario podrá ser dispensado por acuerdo de la propia Corporación.

Artículo segundo. La elección de los Académicos no residentes en Madrid se regirá por las normas generales establecidas por los Decretos de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 559/1963, de 21 de marzo, por el que se reorganiza el Patronato de Casas para Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Industria.

Con el fin de adaptar la constitución del Patronato de Casas para Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Industria, creado por Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, a la organización del Ministerio, establecida por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y a la clasificación del mismo como entidad autónoma del grupo B, establecida en el Decreto de catorce de julio de mil novecientos sesenta y dos; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Casas para Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Industria, bajo la dependencia del Departamento, se regirá en lo sucesivo por las normas que se contienen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento a los funcionarios, empleados u obreros de la Administración Central del Ministerio de Industria, ya se hallen en situación activa, reserva, retirados o jubilados, así como a sus causahabientes, siempre que estos últimos tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a Mutualidades de carácter oficial.

Artículo tercero.—El Patronato gozará de personalidad jurídica y tendrá capacidad para:

- a) Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyen su patrimonio.
- b) Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.
- c) Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos.
- d) Contratar la realización de obras o prestación de servicios.
- e) Las demás operaciones que exija el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Dirección y de un Gerente.

El Consejo de Dirección estará presidido por el Subsecretario del Ministerio de Industria y formarán parte del mismo un Vicepresidente, designado por el Ministro, y como Vocales, además del Gerente, un representante de los Servicios generales de la Subsecretaría, otro de la Secretaría General Técnica, otro de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, otro de cada una de las Mutualidades de Funcionarios del Ministerio y otro en representación de los Organismos y Entidades estatales autónomas dependientes del mismo. Uno de los Vocales, designado por el Consejo, actuará como Contador.

El Gerente estará auxiliado por un Secretario y Administrador-Tesorero.

El Consejo de Dirección podrá delegar sus funciones en un Comité directivo compuesto por el Vicepresidente del Consejo, el Gerente, dos Vocales elegidos por el Consejo de entre sus miembros y el Secretario del Patronato.

En ningún caso podrán concurrir en una misma persona dos o más cargos de los anteriormente citados. Se exceptúa el de Secretario de la Gerencia, que será a la vez del Consejo de Dirección.

Artículo quinto.—Se autoriza al Patronato para redactar los Estatutos por los que habrá de regularse su actuación, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Industria.

Artículo sexto.—Los recursos integrantes de la hacienda del Patronato estarán constituidos por los que señala el artículo 15 de la Ley de Entidades estatales autónomas, de 26 de diciembre de 1958. Asimismo la fiscalización del Patronato se verificará conforme a las normas del capítulo sexto de la Ley de Entidades estatales autónomas.

Artículo séptimo.—Por el Ministro de Industria se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de cuanto se establece en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogado el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO